

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Restitución de Tierras – Concedida.
Solicitante: José Omar Londoño y Martha Elsy Montoya
Radicado: 760013121001 2020 00004 00
Sentencia: No. **R-019**

I. Asunto:

Dictar sentencia en la solicitud de restitución y formalización de tierras, iniciada por los señores JOSÉ OMAR LONDOÑO y MARTHA ELSY MONTOYA, quienes invocan la condición de víctimas de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario – DIH y a los Derechos Humanos – DDHH por el abandono forzado del predio denominado "GALICIA", deprecando la restitución material y las demás medidas de reparación integral previstas en la Ley 1448 de 2011.

II. Antecedentes:

2.1. Circunstancias fácticas:

2.1.1. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD-, por conducto de abogada designada para el efecto, informa que el solicitante se vinculó al predio solicitado en restitución, mediante compra de posesiones sobre varios lotes adyacentes. Los negocios se realizaron en diferentes épocas y mediante documento privado.

Lote No. 1 en el año 1992, comprado a Martín R. Botero

Lote No. 2 el año 1993, adquirido de José A. Vargas

Lote No. 3 en el año 1995, comprado a María E. Vallejo

2.1.2. En el predio denominado "Galicia" está localizado en la vereda San Isidro del corregimiento Puerto Frazadas del Municipio de Tuluá y hace parte de un inmueble de mayor extensión denominado "Pinares" que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. 384-13951. Allí residía con su compañera e hijos, quienes más tarde se trasladaron a Cali por motivos de estudio. Mientras permaneció en el predio se dedicó a la explotación agrícola de granadilla, pastos y en menor medida cría de ganado. Realizó labores de mantenimiento, levantó cercas y construyó su vivienda; actividades que se ejercieron desde el inicio como señor y dueño, personalmente y a través de agregados.

2.1.3 El año 1999 incursionó en la zona el Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC, quienes convocaban a reuniones en escuelas, perpetraron homicidios en carreteras aledañas a Puerto Frazadas y generaron un ambiente generalizado de violencia por enfrentamientos con las FARC. Estos sucesos dieron lugar al desplazamiento masivo de los pobladores en el año 1999, incluido el solicitante y su familia.

2.1.4 Regresó a trabajar aproximadamente seis meses después, pero permaneció hasta el año 2003, cuando percibió que la situación se había estabilizado. Desde ese momento decidió salir nuevamente del predio, dejando a una persona como agregado. En la actualidad la heredad es explotada por uno de sus hijos y él regresa con regularidad a la zona.

2.2. Pretensiones.

Los señores JOSÉ OMAR LONDOÑO y MARTHA ELSY MONTOYA solicitan el reconocimiento de la condición de víctimas del conflicto armado, instando la protección de su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras para que se le restituya materialmente el fundo "Galicia" mediante la declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio. Pretende además que se concedan todas las medidas reparadoras, restaurativas, integrales, tuitivas, declarativas, asistenciales, protectoras, compensatorias y diferenciales previstas en los artículos 23, 25, 28, 47, 49, 69, 71, 72, 91, 98, 99, 101, 118, 121, 123,

128 y 130 de la Ley 1448 de 2011¹; ordenando la suspensión y concentración de todos los procesos judiciales y administrativos que recayeran sobre el inmueble, la cancelación de cualquier inscripción o gravamen que recaiga sobre él, subsidios de vivienda, proyectos productivos, medidas de seguridad y alivio de pasivos.

2.3. Trámite.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, previa microfocalización de la zona donde se encuentra situado el inmueble objeto de restitución², incluyó a los solicitantes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente, adelantando el procedimiento administrativo diseñado para determinar la ocurrencia de los hechos victimizantes y la relación jurídica de quienes reclaman con el predio pretendido³.

Mediante auto No. 012 del 22/01/20⁴ se admitió la demanda, emitiendo las órdenes de registro y comunicación pertinentes, vinculando a los titulares de derechos inscritos y disponiendo el emplazamiento de todas las personas que se creyesen con derechos legítimos relacionados con la heredad, a los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el fundo y/o con los demandantes, así como a las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos, aplicando las disposiciones de los artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011. En aras del principio de economía procesal y de imprimirle celeridad al trámite, en la misma providencia se dispuso el recaudo previo de algunos medios de prueba y el cumplimiento de ciertas medidas de composición a cargo de la URT.

Vencidas las publicaciones en prensa y registro de personas emplazadas, se procedió a designar curador *ad litem* a quienes fueron vinculados, a las

¹ Folios 09 reverso al 11 cuaderno Principal., entre las que se encuentran: 1) El registro público de la formalización de la propiedad.2) La condonación de pasivos y alivios fiscales.3) La condonación de pasivos y alivios por prestación de servicios públicos y otorgamiento de subsidios.4) Seguridad y acompañamiento de la fuerza pública durante y después del proceso.5) suspensión de procesos de cualquier índole.6) Protección jurídica del predio.7) Subsidios para construcción y mejoramiento de vivienda. 8) Diseño e implementación de proyectos productivos.

² Folios 89 y 90, C. Original 01.

³ Folios 124 a 135, C. Original 01. Resolución No. RÑ 1619 del 22 de septiembre de 2014.

⁴ Folios 32 a 36, C1/T1, consactu 2.

personas indeterminadas y a todos aquellos que creyeran tener derechos sobre el predio reclamado⁵.

Agotadas las etapas preliminares, sin que se presentara oposición en los términos de la Ley 1448 de 2011, se abrió a pruebas el trámite, decretando las pruebas solicitadas y las que de oficio se consideró pertinentes⁶. Sin embargo, en atención a las nuevas disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura⁷, en cuanto a la suspensión de las diligencias de inspección judicial fijadas entre el 16 de julio y el 31 de agosto de 2020, hubo necesidad de reprogramar la fecha de inspección judicial previamente decretada⁸.

Luego, tras la expedición del Acuerdo PCSJA20-11629 del 11 de septiembre del 2020, que mantenía la suspensión de las diligencias de inspección judicial, consideró el Despacho que resultaba necesario inaplicar su contenido, con apoyo en lo señalado en el artículo 4 de la Constitución Política de 1991. En consecuencia, se ratificó la práctica de diligencia de inspección judicial programada, por auto del 17 de septiembre del 2020⁹. Practicadas las pruebas y con los elementos de juicio para decidir de fondo, conforme a lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley 1448 de 2011, se dio por terminada la etapa probatoria y se corrió traslado a los intervinientes para que presenten sus alegatos finales¹⁰.

Vencido el término concedido, se adentrará el Juzgado a emitir el fallo de rigor, no sin antes corroborar que asiste competencia para conocer del trámite en virtud de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, por la naturaleza de las pretensiones y el factor territorial.

2.4. Planteamiento y problema jurídico.

Los señores JOSÉ OMAR LONDOÑO y MARTHA ELSY MONTOYA deprecian la restitución y formalización del predio denominado "GALICIA", ubicado en la

⁵ Auto del 18 de mayo del 2020. C1/T1, consactu 47.

⁶ Auto del 25 de junio del 2020. C1/T, consactu 58.

⁷ Acuerdo PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020.

⁸ Auto del 21 de julio del 2020, C1/T2, consactu 64.

⁹ C1/T2, consactu 69.

¹⁰ Auto del 29 de septiembre del 2020. C1/T2, consactu 75.

vereda San Isidro, corregimiento Puerto Frazadas, municipio de Tuluá (V), tras su abandono temporal por el actuar de grupos armados al margen de la ley. En orden a dicha finalidad y atendiendo los fundamentos de la acción transicional de restitución de tierras, los problemas jurídicos que abordará este operador judicial serán los siguientes:

2.4.1. Establecer si los solicitantes acreditan la calidad de víctimas y la titularidad del derecho de restitución en los términos del artículo 3º y 75º de la Ley 1448 de 2011.

2.4.2. De probarse los elementos de la acción transicional, determinar **i)** si resulta viable proveer la restitución material del bien reclamado. Verificada la relación jurídica con el inmueble, determinar **ii)** si se demostró la posesión con ánimo de señor y dueño por el término que la Ley exige para declarar la propiedad sobre el predio denominado "GALICIA", con derecho a las diferentes medidas reparadoras, restaurativas, integrales, tuitivas, declarativas, asistenciales, protectoras, compensatorias y diferenciales previstas en el mismo cuerpo legal.

III.- Consideraciones:

3.1. El Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras.

La normativa en vigor dispone que se entiende por restitución, a nivel general, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones e infracciones manifiestas a los postulados del Derecho Internacional Humanitario – D.I.H. o graves violaciones a las normas Internacionales sobre Derechos Humanos – D.D.H.H. consagradas en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 – artículo 71 -. Es el restablecimiento efectivo de los derechos a aquellas personas o grupos de ellas, que se desplazaron o abandonaron sus tierras con ocasión del conflicto armado interno tras sufrir un daño o pérdida por vulneración de sus derechos, que implica el deber estatal de devolverlas a la situación anterior al daño, disponiendo el efectivo regreso a sus lugares de residencia, el reintegro a la vida social y familiar y el retorno de la actividad agrícola, además de la devolución de sus propiedades, principalmente de la tierra de arraigo.

Concibe igualmente la acción de restitución en particular, como aquella mediante la cual se adoptan medidas necesarias para la devolución de las tierras a los despojados o desplazados –artículo 72 ídem– , precisando que las acciones de reparación son la restitución jurídica y material del inmueble despojado y en subsidio la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación cuando no se den las condiciones materiales para el retorno efectivo. En ese sentido, la acción de restitución ha sido catalogada jurisprudencialmente como un derecho fundamental de aplicación inmediata, tal como lo decantó la Corte Constitucional en las Sentencias C-715 de 2012, C-330 de 2016, T-085 de 2009, T-821 de 2007 y SU-648 de 2017.

En estricta consonancia con lo anterior, es innegable que las medidas de reparación para los desplazados y despojados, además de la respectiva indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensión intersubjetiva, individual, colectiva, material, moral y simbólica – artículo 69–, está constituida primordialmente por restitución jurídica y material de los predios usufructuados antes del momento de las violaciones que obligaron a las víctimas a dejarlos abandonados.

La restitución jurídica se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión – artículo 72–, solicitando incluso la declaración judicial de pertenencia o la adjudicación del baldío explotado, para cuyo efecto se exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria que permite el esclarecimiento de la titularidad jurídica del predio; y la material que se consume con la entrega del inmueble, acompañada de medidas transformadoras.

Delineado someramente el objeto de la acción de restitución de tierras a la luz de la Ley 1448 de 2011, y que la exhaustividad con la que se pudiere abordar la temática sobrepasaría la tarea que convoca la atención del Juez Transicional, se pasa a examinar el contexto de violencia en la región donde se localiza la heredad reclamada por la promotora de la causa, para luego realizar el análisis fáctico y jurídico correspondiente.

3.2. Contexto de violencia.

El estudio de las circunstancias históricas de violencia o de contexto¹¹ tiene origen en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹², cuyo fundamento yace en la flexibilización probatoria en favor de las víctimas, propuesta en procesos donde (i) no se sanciona a individuos sino a Estados, (ii) hay inversión de la carga de la prueba¹³ y (iii) corresponde al país demandado desvirtuar el contexto y, con ello, su responsabilidad internacional, aspectos todos que impiden trasladar, sin más, ese examen al derecho penal interno de índole individual.¹⁴

De tal manera que la herramienta circunstancial descrita es útil en esta clase de causa constitucional para ubicar al Juzgador en un territorio y una época determinados, como marco de referencia para la instrucción procesal y juzgamiento de los hechos constitutivos de infracciones al DIH. o graves violaciones a las normas internacionales sobre DDHH, que permite adoptar decisiones de la mano con los artículos 77 y 78 de la Ley 1448 de 2011. No para establecer los patrones de conductas delictivas que son competencia de otra jurisdicción, sino para precisar las violaciones fuente de la acción y constatar si ellas se constituyen en un daño a la víctima en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

La Honorable Corte Suprema de Justicia ha determinado que *“si ya en otras sentencias que han cobrado ejecutoria se ha establecido un contexto, por ejemplo, respecto del proceder macrocriminal de determinado grupo armado al margen de la ley, no habría necesidad de construir otro”*¹⁵, por lo tanto, se procederá a tener en cuenta el contexto de violencia del municipio de Tuluá (V), elaborado por este Despacho Judicial en diferentes pronunciamientos¹⁶, en los siguientes términos:

¹¹ “7.14. Durante la fase administrativa, que constituye un requisito de procedibilidad de la acción judicial, la Unidad de Restitución de Tierras debe (i) identificar física y jurídicamente los predios, (ii) determinar el contexto de los hechos victimizantes, (iii) individualizar a las víctimas y sus núcleos familiares, (iv) establecer la relación jurídica de la víctima con la tierra y los hechos que dieron origen al despojo o abandono forzado.” Sentencia T-364 de 2017.

¹² Ver entre otras, Sentencia R-23 del 18 de noviembre del 2013 y Sentencia R-20 del 15 de noviembre del 2016.

¹³ En armonía con el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011 y las presunciones del artículo 77 *ídem*.

¹⁴ *Ídem*.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, M.P. José Luis Barceló Camacho. SP16258-2015, Radicación No. 45463, 25 noviembre de 2015.

¹⁶ Sentencia del 27 de julio de 2016. Proceso de Restitución de Tierras, radicado No. 52001-31-21-003-2016-00028-00.

"En el año de 1999 estos desplazamientos fueron ocasionados por el temor generado por la incursión del Bloque Calima de las AUC en la zona alta del municipio de Tuluá, pues llevaron a cabo sendos asesinatos, masacres, desapariciones y, en general, atormentaron a la población civil, además de la zozobra que producía los continuos y constantes enfrentamientos entre paramilitares y subversivos; motivos suficientes para ocasionar el desplazamiento no sólo de los solicitantes y de sus respectivas familias, sino a nivel masivo en el corregimiento de Puerto Frazadas. Y en el año 2003, el señor Jorge Humberto se desplazó con motivo de la zozobra que le generó los enfrentamientos entre los grupos armados ilegales y la presencia de grupos guerrilleros en su vereda.

En este orden de ideas, el conflicto armado existente en el corregimiento de Puerto Frazadas finalizando la década de los noventa y que continuó en años posteriores, así como el desplazamiento masivo del corregimiento es un hecho que está claro dentro del proceso, son múltiples las pruebas que llevan a tal afirmación y suficientes los elementos de juicio que permiten establecerla.

En general, el departamento del Valle del Cauca ha sido sector estratégico para el desarrollo y consolidación del conflicto armado, como quiera que se encuentra ubicado entre la cordillera central y occidental, lo que permite una mayor facilidad de movimiento entre departamentos como el Tolima, Huila y Cauca, siendo a su vez lugar estratégico para el movimiento de armas y de drogas ilícitas.

En el periodo comprendido entre 1991 a 1996, en el Valle del Cauca, había presencia guerrillera pero su actividad armada era baja; posteriormente, y concretamente a partir del año 1997 comienza su consolidación y expansión en el territorio ganando apropiación especialmente en la cordillera central a través de la proyección de su 6º Frente mediante las columnas "Víctor Saavedra" y "Alonso Cortés", especialmente en la zona media y alta del centro del Valle del Cauca. Significativamente, en el año 1999, irrumpe en este territorio el paramilitarismo con la llegada de las Autodefensas Unidas de Colombia - AUC- Bloque Calima, quienes en la disputa por el territorio emprenden una campaña

cruenta de violencia no sólo con la guerrilla sino a su vez con la población civil no combatiente.

Que la violencia desplegada por los enfrentamientos entre grupos paramilitares con la guerrilla en la zona alta-rural del municipio de Tuluá tuvo un impacto que repercutió en la población civil generando consecuentemente un cambio estructural en la dinámica social, económica, política y cultural, pues provocó el desplazamiento del caserío en forma masiva motivado por la zozobra, el temor y el miedo que naturalmente estos hechos generan en la población, fue una realidad de público conocimiento, de ello dieron cuenta los diarios y las distintas publicaciones que se encargaban de presentar la información y noticias del sector. (...)”

Ese escenario fáctico viene explicado por el contexto allegado por la Unidad de Restitución de Tierras –fol. 90 a 114, C1/T1–, que desarrolla la serie de sucesos que ocurrieron en la zona donde se localiza el predio.

3.3. Caso concreto.

La acción de restitución presupone que quienes acuden ante la Jurisdicción en búsqueda de tutela judicial efectiva deben ostentar la calidad de propietarios, poseedores u ocupantes explotadores de baldíos cuya titularidad se pretenda adquirir por adjudicación¹⁷, además de que hubieren padecido un daño por despojo jurídico o material de sus tierras, u obligadas a abandonarlas a consecuencia de los eventos descritos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, es decir, de infracciones manifiestas a los postulados del Derecho Internacional Humanitario – D.I.H. o graves violaciones a las normas Internacionales sobre Derechos Humanos – D.D.H.H.

Según los presupuestos normativos de dicho estatuto especial, quien acude a la jurisdicción para restablecer sus derechos con la tierra debe acreditar la calidad de víctima dentro del período de temporalidad a que alude la Ley y la relación jurídica con el predio objeto de reclamo. Además, para que se imparta trámite a

¹⁷ Artículo 72 y 74 Ley 1448 de 2011

la causa transicional, se hace necesario agotar previamente el presupuesto legal establecido a aquellos efectos, que no es otro que el requisito de procedibilidad a cargo de La Unidad Administrativa Especial para la Gestión en Restitución de Tierras Desplazadas en la fase administrativa, prevista al efecto en el artículo 76 de la Ley de Víctimas, y que consiste en la inscripción del inmueble en el registro de tierras despojadas y/o abandonadas.

Veamos pues si se verifican tales presupuestos en el sub lite.

3.3.1. Requisito de temporalidad y de procedibilidad.

Se verifica con la documental adosada al plenario que se satisface el requisito de procedibilidad dado que el predio "Galicia" se encuentra inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas. Lo anterior mediante la Resolución No. RV 01121 del 27 de agosto del 2019¹⁸. De la misma forma se puede evidenciar el agotamiento del hito temporal previsto en la Ley, pues los hechos de violencia que incidieron en el desplazamiento de los solicitantes, tuvieron lugar en el año 1999.

3.3.2. La condición de víctima del señor José Omar Londoño y su grupo familiar al momento de los hechos.

Auscultado el contexto de violencia acaecido en la vereda San Isidro, corregimiento de Puerto Frazadas¹⁹, jurisdicción del municipio de Tuluá – Valle del Cauca, así como el material probatorio que reposa en el expediente, relativo a la situación específica padecida por los solicitantes, se puede evidenciar que quienes invocan la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización, sufrieron los actos de victimización vinculados al conflicto armado interno, que se enmarcan dentro de las infracciones a los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, pues según se aprecia, soportaron el asedio de los miembros de Grupos Paramilitares y de Guerrilla, cuya presencia generaba temor e inseguridad en la familia, debido a las reuniones que convocaban en las escuelas y a los rumores que circulaban en torno a los

¹⁸ Folios 24 y 25, C1/T1. Constancia de inscripción CV 00833 del 13 de noviembre del 2019.

¹⁹ Folios 91 a 100, C. Original 01.

homicidios perpetrados en la vías que comunicaban con la vereda. Esa situación de violencia, produjo el desplazamiento colectivo de todos los habitantes del sector, en el año 1999, incluidos los accionantes.

En efecto, el Documento de Análisis de Contexto No. RV 01543 del 27 de septiembre del 2006 que explica la aparición de grupos paramilitares en el Departamento del Valle, evidencia la situación de violencia acaecida en el municipio de Tuluá, durante el año 1999 y hasta 2001, pues según información oficial y aquella recabada a través de fuentes primarias y secundarias, el Bloque Calima de las Autodefensas hizo su primera aparición el 31 de julio de esa anualidad, precisamente en zona montañosa de La Moralia, distante a unos diez kilómetros del corregimiento de Puerto Frazadas²⁰.

Son varias las fuentes que dan cuenta de los hechos memorados, entren otras, el Centro Nacional de Memoria Histórica – CNMH, entidad que también hace referencia a esa primigenia incursión paramilitar, incluso en meses anteriores, cuando paramilitares provenientes de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), especialmente, arribaron al departamento del Valle del Cauca, perpetrando asesinatos selectivos²¹.

Portales informativos especializados como verdadabierta.com, reseñaron que hombres de las AUC, a través de los medios de comunicación, anunciaron su llegada al Valle del Cauca para combatir a la guerrilla. De igual manera, hicieron mención a la distribución de panfletos alusivos a presencia del grupo ilegal en la zona. En algunos de ellos se advertía a la población civil que: *"los amigos de la guerrilla son nuestros enemigos, y nuestros enemigos son objetivo militar. Ha comenzado la guerra, por la recuperación del Valle hasta la muerte"*.²²

El informe hace también alusión al caso particular de Puerto Frazadas. Indica que a pesar de no haberse registrado hechos de violencia directa, la situación de violencia generalizada en los alrededores, impactó de manera significativa a sus habitantes, quienes decidieron abandonar sus predios ante el inminente

²⁰ Folio 100 vto. y 101, C1/T1.

²¹ *Ídem.*

²² Folio 101 vto. C1/T1.

riesgo que corrían al estar cerca de los lugares donde se desarrollaban los enfrentamientos, y la posibilidad de una incursión paramilitar en el corregimiento²³. Tales sucesos se presentaron entre los años 1999 y 2001, específicamente, en La Moralia, Moteloro, Barragán, El Placer, Chorreras (Bugalagrande), Tohecito, San Rafael, San Lorenzo, La Marina, Altaflor y Curbaco (Sevilla). La mayoría de los eventos violentos fueron perpetrados por el Bloque Calima de las AUC, ocho de los cuales se ejecutaron durante el segundo semestre de 1999, registrándose los mayores índices de desplazamiento en el municipio²⁴.

Al respecto en la solicitud impetrada se hace referencia al ingreso del Bloque Calima de las AUC al corregimiento de Puerto Frazadas a mediados del año de 1999. Se menciona la celebración de reuniones y a los rumores que circulaban respecto de los homicidios ocurridos cerca al poblado. En ese sentido, indica el solicitante *que "(...) en el año 1999 aproximadamente en el mes de junio se realiza una incursión paramilitar de las AUC en el corregimiento de puerto frazadas en donde realizaron reuniones en la escuela de este corregimiento (me enteré por pobladores de la región); se escuchaban rumores de que personas en carreteras aledañas a puerto frazadas estaban siendo asesinadas (...); En el mes de septiembre de 1999 en el corregimiento de puerto frazadas se encontraron panfletos y grafitis alusivos a las AUC en donde daban la orden inmediatamente de desocupar la región puesto que serían bombardeados."*²⁵

Dentro de ese escenario, son relevantes las manifestaciones realizadas por los señores Jesús Antonio Durango²⁶, Amparo Jaramillo Buriticá²⁷ y Vladimir Ríos²⁸, todos vecinos del sector y conocedores de la situación de orden público padecida en la zona, quienes atribuyen a ese entorno violento el desplazamiento del señor José Omar Londoño e incluso, que dio lugar a su propio desarraigo y el de los habitantes de la vereda en general. Estas versiones son espontáneas,

²³ Folio 105 vto. C1/T1.

²⁴ Folio 106 vto. C1/T1.

²⁵ Folio 13 vto. C1/T1. Escrito de solicitud de restitución de tierras.

²⁶ No recuerda la fecha del desplazamiento, pero indica que salió desplazado al momento en que se produjo el desarraigo masivo de Puerto Frazadas. "De allá prácticamente todos salimos en el mismo tiempo." Folios 107 y 108, C1/T1. Diligencia de entrevista ante la URT.

²⁷ "Salí desplazada del corregimiento de Puerto Frazadas en noviembre de 1999 y desde entonces no volví al corregimiento." Folio 109, C1/T1. Ampliación de Solicitudes de Inscripción en el Registro.

²⁸ "Sale de allá con nosotros, porque en esa vereda no quedó un alma". Folio 114, C1/T1. Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales. Entrevista del 4 de abril de 2019.

coherentes y explicativas de los sucesos denigrantes padecidos por los habitantes, principalmente campesinos, de Puerto Frazadas y veredas vecinas, entre ellas San Isidro, San José y la María.

De igual manera, en declaración rendida durante la diligencia de inspección judicial, los señores Jesús Antonio Durango y Vladimir Ríos Montoya, coincidieron en señalar que fueron los hechos de violencia desatados en la zona, los que determinaron la salida forzada del reclamante y su familia. Es así como el primero de los mencionados, ante la pregunta de cómo sucedió el desplazamiento, informó que: *"nos llegó una orden que desocupáramos o si no nos mataban (...) el Bloque Calima, eso, los paramilitares dijo que los que no desocuparan estaban para morirse (...) el miedo de irnos nosotros era porque los estaban matando en el camino (...) mataban, los despedazaban, los empacaban en estopas y todo (...) entonces era el miedo de nosotros irnos, pero a la final nos tocó irnos, de todas maneras nos tacaba irnos porque si no venían a matarnos a las fincas (...)"*²⁹. Más adelante, en relación con su salida forzada, señaló: *"si claro, si igualmente salimos todos yo fui uno, casi de los últimos que salí (...)"*³⁰

Por su parte, el segundo indicó que al señor Londoño le ocurrió *"lo que nos pasó a todos, el desplazamiento (...) eso fue como en el 99 (...) se metieron los paras, que yo me acuerde los paramilitares, entonces hubieron panfletos, amenazas, muertos y todo el mundo nos fuimos la verdad es esa (...)"*³¹

Como quedó reseñado, los hechos ocurridos en inmediaciones de Puerto Frazadas, incidieron en el desplazamiento forzado de los solicitantes, quienes abandonaron sus bienes, para trasladarse hacia la ciudad de Cali. Sobre ese punto indicó el solicitante que vivió en casa de su hermana aproximadamente hasta diciembre de 1999. Luego se ubicó con su familia en el barrio Villa de Veracruz de Cali, hasta el año 2003 o 2006, momento en el que pudo retornar al fundo para realizar algunas labores de explotación económica, esta vez a través de un trabajador o agregado.

²⁹ Folios 357, C1/T2. CD Inspección judicial, minuto 1:20:03.

³⁰ Folios 357, C1/T2. CD Inspección judicial, minuto 1:21:35

³¹ Folios 357, C1/T2. CD Inspección judicial, minuto 1:32:15

Lo anterior, se soporta además en las pruebas aportadas al proceso en fase administrativa, las cuales dan cuenta de la condición de víctimas de los reclamantes, debido a las circunstancias de adversidad sucedidas en 1999, que los obligó a abandonar temporalmente el inmueble. Así se desprende de la respuesta entregada por el señor José Omar Londoño, el 25 de septiembre de 2020, en la que puso de presente las razones que dieron lugar al desplazamiento del grupo familiar. Según sus palabras, todo transcurría normal hasta el año 1999, *"(...) yo sabía que aquí había gente de las FARC, pero con ellos no tuvimos problema de ninguna clase, después llegaron las autodefensas, entonces la vida se nos complicó a todo mundo, entonces salí desplazado de aquí en el año 99, salí hacia Cali"*.³² En cuanto al hecho concreto de su salida, señaló: *"cuando comenzamos a detectar paramilitares muy cerca de la región, inclusive yo estaba por acá, acá estaba en la finca y yo oí balaceras al fondo (...) entonces me comentaban los vecinos que eso eran paramilitares con la guerrilla (...) entonces eso ya nos puso más nerviosos y decidimos irnos mejor, porque decían que iban a arrasar con la región (...) por proteger mi vida"*.³³ Sin embargo, por miedo insuperable ninguno de estos sucesos se puso en conocimiento de las autoridades.

En ese orden de ideas, apreciadas las probanzas en su conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, es dable establecer que la situación fáctica sufrida por el señor JOSÉ OMAR LONDOÑO y su familia, encuadra dentro de las violaciones consagradas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y en los artículos 7³⁴ y 8³⁵ del Estatuto de Roma³⁶.

Siendo ello así, para el Despacho es claro que el reclamante y su familia son víctimas de los hechos denunciados, en razón de los hechos violentos de que fueron objeto, producidos en 1999 por los grupos armados ilegales que

³² Folios 357, C1/T2. CD Inspección judicial, minuto 39:21

³³ Folios 357, C1/T2. CD Inspección judicial, minuto 40:36.

³⁴ Artículo 7. Crímenes de lesa humanidad. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: (...) a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población (artículo 17 del Protocolo adicional II 1979, convenio IV 1949); (...)

³⁵ Artículo 8.2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por "crímenes de guerra": a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente (...) vii) La deportación o el traslado ilegal (art. 17 Protocolo II adicional 1979, convenio IV 1949), la detención ilegal. (...)

³⁶ Colombia firmó el Estatuto de Roma (ER) el 10 de diciembre de 1998 y ratificó el 5 de agosto de 2002 (Ley 742 del 5 de junio de 2002), convirtiéndose en el Estado Parte número 77 (Genocidio y de Lesa Humanidad). Al ratificar, Colombia emitió una declaración rechazando la jurisdicción de la Corte respecto de los crímenes de guerra, de acuerdo a los parámetros establecidos bajo el art. 124 del ER. A partir del 01 de noviembre de 2009 competencia plena.

operaban en la zona, principalmente por parte de los paramilitares. Tales situaciones generaron miedo, zozobra y un contexto generalizado de violencia, el cual se constituyó **en una fuerza irresistible que ocasionó el abandono transitorio del bien**, a fin de salvaguardar la vida ante el temor fundado, impeditivo de cualquier forma de oposición.

Vistas de ese modo las cosas y en concordancia con el concepto del Ministerio Público, no se requiere apelar a mayores raciocinios para dar por sentada la calidad de víctima de quienes promueven la causa restitutoria, pues fueron compelidas a dejar temporalmente el predio "Galicia", como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley de Víctimas, entre el 1º de enero de 1991 – Art. 75 ídem y una violación masiva a sus derechos fundamentales.

3.3.3. Relación jurídica de los solicitantes con el inmueble denominado "Galicia".

La relación jurídica de los solicitantes con el predio "GALICIA", viene dada, según dan cuenta los documentos que militan en el cuaderno de pruebas³⁷, por la compra de posesión de tres lotes de terreno realizadas entre los años 1992 y 1995. Las negociaciones se hicieron a diferentes personas en documentos privados y sin las formalidades debidas, como se indica a continuación:

- Primer lote: una extensión aproximada de 10 plazas, adquiridas mediante documento privado al señor Martín Rodrigo Botero, el 31 de octubre de 1992.
- Segundo lote: área de 7 plazas aproximadamente, adquiridas mediante documento privado a los señores José Alejandro Vargas y María Adelaida Cardona, el 20 de diciembre de 1993³⁸.
- Tercer lote: una cabida de 5 plazas aproximadamente, adquiridas mediante documento privado a la señora María Edid Vallejo, el 30 de agosto de 1995³⁹.

³⁷ Folio 15 a 18 y 72 al 83 del cuaderno de pruebas específicas.

³⁸ Folio 74 y 75, C1/T1.

³⁹ Folio 73, C1/T1.

Cabe aclarar que la solicitud de restitución hace mención a la compra de un cuarto lote, adquirido a la señora Amparo Jaramillo Buriticá, sin embargo, por disposición de la entidad que representa judicialmente a los solicitantes, no fue incluido como parte del predio reclamado, con fundamento en que su adquisición se realizó después de los hechos victimizantes - año 2007⁴⁰, por lo tanto, no fue incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente⁴¹. Esta situación fue corroborada directamente por el juzgado en la diligencia de inspección judicial, donde se observó que el cuarto lote está sobre la vía pública y en él está construida la casa de los promotores. Así las cosas, para efectos del presente trámite solo se tendrán en cuenta las porciones de terreno que fueron georreferenciadas, como parte del proceso de identificación e individualización correspondiente.

Se tiene entonces que el predio solicitado en restitución, conformado por las áreas que adquirió el señor José Omar Londoño y que constituyen una unidad productiva en tantos los lotes se encuentran yuxtapuestos, aparece comprendido físicamente dentro del predio de mayor extensión denominado "PINARES", identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-13951, y tiene una extensión de 380 has más 4,954 m², según actualización del área realizada por el IGAC, mediante Resolución 76-834-2017-2016 del 02/12/2016.

Dicho inmueble es propiedad privada, pues cuenta con antecedentes registrales desde 1944 y así lo corroboro la Agencia Nacional de Tierras – ANT en informe allegado al legajo documental⁴². De la información contenida en el folio de matrícula aportado con la demanda⁴³, se desprende que el predio "PINARES" fue otorgado al señor Delfín Castaño por medio de la Resolución No. 11 del día 09 de marzo de 1945 del Ministerio de Economía Nacional, la cual fue registrada en la anotación No. 002 y, posteriormente, éste cedió esta adjudicación al señor

⁴⁰ Señala que su esposo vendió la finca al señor José Omar Londoño en el año 1997, recuerda que para esa época vivían en el corregimiento de Puerto Frazadas: *"Durante ese tiempo mi esposo llegó un día y me dijo que había vendido la finca a José Omar Londoño y yo no volví a preguntar nada de eso porque él era el que realizaba los negocios. El negocio de ese predio se hizo en el año 1997 por siete millones de pesos, en principio el señor Londoño le pagó cinco millones de pesos a mi esposo y para el año 2007 me pagó a mí el millón de pesos restante."*

⁴¹ Folio 63 vto. Informe Técnico de Georreferenciación. *"Predio el cual se identifica en el plano de la georreferenciación y según el cálculo tiene un área de 3,3050Ha, pero se aclara nuevamente que dado que el proceso de adquisición de este inmueble es posterior al hecho que causó el desplazamiento, esta área no será incluida dentro del predio objeto de Restitución (...)"*.

⁴² Folios 157 al 166 cuad. 1

⁴³ Folios 64 a 61, C1/T1.

Vicente Garcés mediante la escritura pública No. 288 del 25 de febrero de 1946, registrada en la anotación No. 003, aunque anteriormente entre estas mismas partes se había efectuado una compraventa de las mejoras realizadas en el predio, compraventa registrada en la anotación No. 001. De ahí en adelante continúa la cadena de transferencias con diferentes escrituras públicas que tuvieron por objeto este predio de mayor extensión.

En relación con la adquisición de los terrenos, en entrevista del 19 de noviembre del 2015⁴⁴, el señor ALEXIS LONDOÑO MONTOYA hijo del solicitante: hizo referencia a las compras realizadas por su padre. En el mismo sentido se refirió el señor JESÚS ANTONIO DURANGO⁴⁵, deponente que en declaración rendida ante la URT informó que el solicitante vivió en el sector "*cerca de 30 años*", que "*Él le compró a varios. Le compró a un señor RICARDO VALLEJO. Otro a don ANTONIO VILLADA, VILLEGAS, VILLEGAS, ANTONIO VILLEGAS. Y otro a JESÚS MALDONADO. Compró varios pedazos. Él los fue comprando en diferentes fechas. Así seguidito, él compró la primera y después le vendieron los otros pedacitos.*"

Como se aprecia, la relación jurídica del convocante en esta acción, emana de los negocios privados realizados por el solicitante con otras personas que le cedieron la posesión de aquellos lotes, quien explotó las heredades desde la compraventa, con cultivos de granadilla, mora y pastos para ganado; por lo tanto, está autorizados para instar el resguardo transicional con la respectiva declaración de pertenencia, tal cual se detalla en apartado subsiguiente, y la reparación integral, al igual que su núcleo familiar al momento de los actos denigrantes. Como las compraventas se hicieron de manera informal en documento privado, sin escritura pública ni registro inmobiliario, no se transfirió el derecho de propiedad sino la posesión.

Siendo ello así se colige que la presente acción de restitución está siendo ejercida **por los poseedores del fundo**, y como consecuencia están plenamente legitimados para incoar la causa restitutoria, con derecho a la verdad, la justicia, respeto a su integridad y honra, y a reclamar la reparación

⁴⁴ Folio 104, C1/T1. Informe Técnico de Entrevistas o Grupos Focales. Entrevista rendida del 7 de febrero del 2017.

⁴⁵ Folios 107 y 108, C1/T1. Diligencia de entrevista ante la URT.

integral, prodigada por la Ley, además de ser tratados con consideración y respeto, conforme lo disponen los artículos 4º, 5º, 7º, 9º, 23, 24, 25, 28, 31, 47, 49, 66, 69, 71, 75 y 78 de la Ley de Víctimas, sin que se advierta valladar alguno para establecer que está determinada la relación jurídica con el predio, pues verificados los hechos victimizantes *"Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio"*⁴⁶.

Se predica entonces que los señores JOSÉ OMAR LONDOÑO y MARTHA ELSY MONTOYA resultan habilitados legalmente para reclamar sus derechos por el vínculo que los liga al inmueble por el cual padecieron los hechos victimizantes, al igual que las personas que componen su núcleo familiar según las previsiones del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, por contera, si son víctimas en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y tiene una relación jurídica con la heredad, resultan acreedores de la acción transicional.

Conforme lo anterior, se analizarán las circunstancias que pueden impedir o restringir el uso y goce del bien instado por la senda transicional, dado que la restitución debe propender por una reparación integral con vocación transformadora y de permanencia, y ello sólo se logra formalizando la propiedad y entregando un bien libre de todo tipo de gravámenes o limitaciones que soslayan el carácter teleológico de este tipo de causa.

3.3.4. La prescripción alegada.

Dentro de las pretensiones esgrimidas en la demanda se solicita la declaración de prescripción adquisitiva de dominio del predio objeto de reclamación, razón por la cual se analizarán los hechos percutores de la usucapión en aras de establecer cuál de los dos institutos (ordinaria o extraordinaria) encuadran en el sub lite, aplicando los principios que gobiernan la Ley de víctimas.

⁴⁶ Artículo 78 de la Ley 1448 de 2011.

En ese cometido se tiene que, la prescripción fuente del reclamo instado por el señor JOSÉ OMAR LONDOÑO y su compañera sentimental se configura a partir de la conjugación de los siguientes presupuestos: a) posesión material de la cosa; b) que la posesión se prolongue por el tiempo de ley; c) que la posesión ocurra ininterrumpidamente; y d) que la cosa o derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción⁴⁷.

Claro está que la prosperidad de la pretensión usucapiante en este tipo de acciones extraordinarias se gobierna bajo parámetros flexibles y por las presunciones contenidas en los incisos 3º y 4º del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011⁴⁸, relacionadas con la declaración de pertenencia en especiales condiciones, sin solución de continuidad en los actos posesorios, concomitante o después del desplazamiento o despojo, lo que significa que los requisitos de ininterrupción y tiempo deben adecuarse a la normativa especial, pues es claro que el desarraigo impide a las víctimas realizar actos uniformes y permanentes sobre la propiedad, circunstancias previstas en la Ley de víctimas, donde se determina que no existe interrupción de la posesión por aquellos hechos, para crear la presunción legal de ejercicio continuo aunque medie despojo o abandono en alguna época.

Con ese derrotero, correspondía a los solicitantes – víctimas, demostrar que en el predio “Galicia”, ejecutaron actos positivos o materiales que indudablemente exteriorizaron su señorío frente a terceros, demostrando su ánimo de dueños respecto de la cosa poseída, esto es, la posesión material exclusiva bajo el entendido que *“(…) La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor. El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por*

⁴⁷ Código Civil, arts. 981, 2518, 2521, 2529, 2531, 2532; C. de P.C. Art. 407; Ley 50 de 1936, Art. 1º

⁴⁸ *“(…) La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor.*

El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor (...)”

*la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor (...)*⁴⁹ imponiéndose, con miras a determinar si realmente hacen presencia en el sub lite, con efecto de ser valorada, prueba respecto las circunstancias donde se apreciaron que los actores ejercieron actos de señorío sobre el predio objeto de solicitud.

Lo primero que debe decirse es que las heredades no son de aquellas caracterizadas por la imprescriptibilidad consagrada en artículo 3 la Ley 48 de 1882, según el cual (...) *Las tierras baldías se reputan de uso público), su propiedad no prescribe contra la Nación (...)*"; pasando por el artículo 61 de la Ley, 110 de 1912) que dispone que "(...) *El dominio de los baldíos no puede adquirirse por prescripción (...)*", el artículo 407 del C.P.C., modificado por el artículo 1 del Decreto 2282 de 1989 que indica que "(...) *La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de entidades de derecho público (...)*"; en concordancia con el artículo 65 de la Ley 160 de 1994.

Justamente, no existe prueba que acredite que aquellos bienes pertenezcan a la Nación o alguna entidad pública, por el contrario, sobre ellos recae la presunción de que son de naturaleza privada, por tanto, susceptibles de apropiación particular por el modo de la usucapión. Lo dicho adquiere relevancia porque se requirió a la Agencia Nacional de Tierras en las actuaciones sin que refutara el petitum (encaminado a la declaración de pertenencia), y por el contrario, al presentar el concepto visible a folios 157 al 166 del cuaderno principal, indicó que se trata de inmuebles de naturaleza privada.

Como se vio en el acápite de la relación jurídica con el bien reclamado, destáquese para todos los efectos que el señor José Omar Londoño se vinculó a los predios que conforman el globo objeto de restitución, entre los años 1992 y 1995, luego de realizar varios negocios jurídicos privados de compraventa que no fueron solemnizados con posterioridad. Esa heredad de mayor extensión es susceptible de apropiación particular a través de la usucapión.

⁴⁹ Incisos 3º y 4º del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011

En cuanto a los actos de dominio, el señor José Omar Londoño afirmó en sede administrativa que vivió en el predio junto a su compañera permanente Martha Elsy Montoya Alonso, mientras sus hijos María Eugenia, Gastón Fabian, Alexis y Carolina Londoño Montoya, permanecían en la ciudad de Cali donde su hermana Liliana Londoño. Señaló igualmente que allí tenía cultivos de granadilla y además realizaba labores de ganadería. Tal información fue corroborada en diligencia de interrogatorio de parte absuelta el 25 de septiembre de 2020, describiendo y afirmando que se considera el dueño de los predios⁵⁰, e indicando que *"comencé a meterles trabajo a rozar a limpiar, después compré animalitos (...) yo también cultivé la granadilla"*⁵¹. Finalmente confirmó que desde el momento en que adquirió los inmuebles, hasta la actualidad, ningún vecino o tercero ha demandado o le ha disputado la propiedad de aquellos, tampoco ha tenido problemas relacionados con linderos⁵².

Dicha información fue corroborada por el testigo Jesús Antonio Durango, pues indicó en su declaración: *"(...) cuando el compró, compró cuando eso se producía granadilla, mora, tomate, era lo que se producía (...) él prácticamente los hizo (...) él tenía unas recesitas, me parece que tenía unas vaquitas ahí (...)"*⁵³ Más adelante, el mismo declarante, ante la pregunta de *¿a quién se reconoce en la vereda o sector como dueño de del fundo?*, respondió de manera clara que *"a José Omar Londoño"*⁵⁴

A su turno el señor Vladimir Ríos Montoya, en relación con las actividades de explotación ejercidas sobre el predio, tanto en la entrevista realizada por la URT⁵⁵, como en la declaración vertida ante esta dependencia judicial, manifestó: *"que yo me acuerde tenía granadilla, que tenía un granadilla, cultivo de mora (...), si, así no más (...)"*⁵⁶, señalando igualmente que en la vereda reconocen al solicitante como dueño de la finca⁵⁷

⁵⁰ Folios 357, C1/T2. CD Inspección judicial, minuto 52:20

⁵¹ Folios 357, C1/T2. CD Inspección judicial, minuto 46:27

⁵² Folios 357, C1/T2. CD Inspección judicial, minuto 58:12

⁵³ Folios 357, C1/T2. CD Inspección judicial, minuto 1:18:44

⁵⁴ Folios 357, C1/T2. CD Inspección judicial, minuto 1:25:44

⁵⁵ *"Yo me acuerdo de que tenía granadilla, mora, tomate, así, cultivos. Y unos animalitos que yo me acuerde."* Folio 115, C1/T1. Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales. Entrevista del 4 de abril de 2019.

⁵⁶ Folios 357, C1/T2. CD Inspección judicial, minuto 1:35:41

⁵⁷ Folios 357, C1/T2. CD Inspección judicial, minuto 1:41:24

Del repaso de las declaraciones traídas a la foliatura, conjuntamente con las demás pruebas, se colige la existencia de los actos posesorios enunciados en la solicitud, percibidos directamente por el fallador transicional al momento de practicar la diligencia de inspección judicial a los fundos, donde se verificó que la heredad está constituida por tres lotes yuxtapuestos ubicados sobre una ladera y entre dos quebradas, dos de los cuales están explotados con potreros aptos para ganadería (se observaron los caminos del ganado, bebederos y estiércol de vaca) y el otro con rastrojo en crecimiento, e incluso existe vestigios de cercas de alambre de púas y corrales.

Así pues, los inmuebles de menor cabida constituyen una unidad de explotación pecuaria, otrora agrícola, y fueron y son usados en labores del campo por los promotores, por tanto no hay lugar a resquicios que impidan acceder a las pretensiones instadas, incluida aquella referente al englobe de los tres predios, mandato que emana directamente del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011; con más veras si se repara que el otro presupuesto necesario para el éxito de la usucapión también se evidencia.

En efecto, verificando el tiempo de los actos posesorios del señor José Omar Londoño y su compañera, se llega a la conclusión de que son titulares de la acción de pertenencia, pues no puede soslayarse que iniciaron los actos de señorío con exclusividad en los años 1992, 1993 y 1995 cuando, mediante sendas compraventas, aquel adquirió las heredades de parte de Martín Rodrigo Botero, José Alejandro Vargas y María Adelaida Cardona, y María Edid Vallejo, respectivamente, explotándolas con cultivos de granadilla, especialmente, además de pastos para labores de ganadería.

Desde la adquisición de las fincas hasta la época del abandono en 1999, cuando se desplazó el comprador con su compañera para salvaguardar sus vidas por el acoso y amenazas de las AUC, transcurrieron mínimo cuatro años de posesión exclusiva, y desde el retorno a la fecha de formulación de la demanda los poseyeron por otros 15 años, los que sumados al intervalo temporal que estuvieron ausentes por el desplazamiento (periodo donde la Ley de víctimas presume posesión ininterrumpida) debido a los sucesos victimizantes; arroja un

total de más de 20 años de señorío exclusivo, término más que suficiente para reputarlos propietarios por el modo de la usucapión, concluyéndose que la pretensión usucapiante tiene visos de prosperidad. Añádase que la posesión fue ejercida de manera exclusiva por la pareja poseedora, sin que se tenga noticia de una interrupción liberatoria de la prescripción, pues en todo caso estos siguieron ejecutando actos de dueño con exclusividad luego del retorno voluntario en el año 2003, incluso a través de un agregado.

Se observa además que los predios se encuentran debidamente individualizados, descritos e identificados en el plenario, pues además que fueron georreferenciado por al URT, cuya prueba viene dotada por la presunción legal de fidegnidad, arrojando una cabida de **14 has 2084 m²**, también fueron reconocidos y descritos en la diligencia de inspección judicial que adelantara el Juzgado el 25 de septiembre de la presente anualidad, observándose de primera mano tanto la posesión, como su extensión, linderos, descripción, destinación y demás especificidades que no permiten confundirlos con otros, o con derechos de terceros.

Respecto de la debida individualización del inmueble la URT evidenció que se presentaba disparidad en su extensión, pues se indicaba como área solicitada 25 has más 6000 m² título, mientras que el resultado del trabajo de campo la entidad determinó que el área del inmueble "Galicia" es de 14 has más 2084 m², tal discrepancia, en principio puede verse como una circunstancia adversa, sin embargo, la disconformidad se explica inicialmente porque al área pretendida se añadía la extensión del cuarto lote adquirido, que como se dijo, quedó posteriormente por fuera del proceso de georreferenciación. Además, se debe tener en cuenta que nunca se realizaron mediciones precisas de los predios, indicándose que se trataba de "plazas", como parámetro de medida utilizado con todas las dificultades que ello genera. Con todo, si se hace una sumatoria de las equivalencias de las plazas negociadas (10, 7 y 5, respectivamente), se obtiene como consecuencia un resultado similar al arrojado en el trabajo de campo realizado.

En ese orden, se tendrá como área y linderos la develada en el proceso de

georreferenciación (14 has más 2084 m²)⁵⁸, dado que los solicitantes reconocieron el área en al diligencia de inspección judicial, y además los resultados del trabajo técnico son obtenidos con equipos actuales de precisión submétrica y ofrece un mayor grado de certeza que los precarios métodos otrora usados con aquel propósito, por tanto, en la parte resolutive de esta providencia se dará la orden pertinente a fin de que en las bases catastrales se hagan las actualizaciones que correspondan.⁵⁹

Así las cosas, y como el marco de enjuiciamiento analizado indica indubitablemente que José Omar Londoño y su compañera han poseído el referido inmueble por más de diez años sin reconocer dominio ajeno y que el bien es prescriptible, considerase que está dada a buen suceso la pretensión usucapiante, resultando próspera su aspiración de convertirse en plenos propietarios del predio "GALICIA".

3.3.5. Afectaciones, limitaciones y pasivos que recaen sobre el inmueble.

De acuerdo con el Informe Técnico Predial⁶⁰ se advierte que el predio "Galicia" no se encuentra ubicado en zonas de parques naturales, reservas forestales protectoras, distritos de manejo integrado, áreas de recreación, distritos de conservación de suelos, reservas naturales de la sociedad civil, paramos, humedales, zonas de reserva forestal de Ley 2ª de 1959, territorios indígenas ni territorios de comunidades negras. Tampoco recaen restricciones de orden ambiental incluidas en el POT del municipio de Tuluá - , ni existen afectaciones relacionadas con la explotación de recursos naturales no renovables -minería e hidrocarburos-. Dicho documento señala que se presentan afectaciones de tipo ambiental, por estar ubicado en una Zona de Protección de Drenajes, tras constatar la presencia de corrientes de agua (cañadas) en los linderos oriente y occidente, identificadas a través del trabajo de campo.

⁵⁸ Folios 63 vto., C1/T1. Informe Técnico de Georreferenciación.

⁵⁹ Información suministrada por la Unidad de Tierras, ante la cual se dará aplicación al parágrafo 3 del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, el cual consagra que "*se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley*".

⁶⁰ Folios 47 a 53. C1/T2.

No obstante se puede constatar, a partir del concepto emitido por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC⁶¹, que la heredad no hace parte de ninguna área protegida nacional o regional, ni está ubicada en zonas de reserva forestal, pero si se encuentra localizada al interior de la cuenca abastecedora de acueductos que se surten del río Bugalagrande, concretamente la bocatoma. Por lo tanto, considera la entidad que *"representa un área de importancia estratégica para la conservación del recurso hídrico, en este caso la figura de adquisición de áreas de interés para acueductos municipales y regionales, enmarcado en el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 y modificado por la Ley 1450 de 2011 (artículo 210)."*

La entidad informa que se activaron los procedimientos administrativos para el acotamiento de las rondas hídricas en el área, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Guía Técnica de Criterios adoptada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS. Sin embargo, aún no se ha delimitado la ronda hídrica para ningún cuerpo de agua para el municipio de Tuluá. En todo caso, **advierte que se debe mantener en cobertura boscosa las áreas forestales protectoras**, según la normatividad vigente⁶². *"Se entiende por áreas forestales protectoras a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. B) Una franja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua."* En cuanto al uso del suelo indica la autoridad ambiental regional que el predio "Galicia" presenta un área de producción forestal del 80,8%, por lo que recomienda que las actividades de explotación se realicen *"bajo prácticas de manejo que no alteren el régimen hidrológico de las cuencas y la conservación de los suelos."*, solicitando los permisos ambientales correspondientes, en especial el relativo a concesión de aguas superficiales y adecuación de terrenos.

Por último, la CVC aconseja pensar en una reconversión del sistema productivo asociado a la ganadería, pues aunque no se evidencian amenazas por

⁶¹ Folios 199 a 214, C1/T2.

⁶² Artículo 3º del Decreto 1449 de 1977, incorporado en el artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto Único 1076 de 2015, reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible.

inundación o avenidas torrenciales, si se presentan procesos erosivos provocados por el ganado vacuno. Estas recomendaciones deben tenerse en cuenta por lo solicitantes en aras de cooperar con el cometido constitucional de preservación ambiental y mantenimiento del recurso hídrico.

En concordancia con el concepto emitido por la CVC, se aprecia el contenido del certificado de uso de suelos expedido por la Secretaría de Planeación de Tuluá, de donde se colige que es permitido el desarrollo de cultivos de café y bosques naturales. En cuanto al uso condicionado, se advierte que es viable la producción de maderas y otros productos del bosque, *“bajo prácticas de manejo que no alteren el régimen hidrológico de las cuencas y la conservación de los suelos”*. Igualmente, considera que debe existir una cobertura boscosa, teniendo en cuenta que se trata de áreas susceptibles de ser degradadas y de perder estabilidad dinámica. Finalmente recomienda que por ser terrenos quebrados a escarpados, con suelos moderadamente profundos a muy profundos, se implementen cultivos que tengan cobertura de semi-bosque o poli-bosque multiestrata como café y cacao con sombrío, y se ejecuten prácticas de conservación de suelos que no implique la mecanización.

Por su parte la Agencia Nacional de Minería explicó que actualmente el inmueble ***“NO presenta superposición con títulos mineros vigentes, solicitudes mineras vigentes, Subcontratas mineros vigentes, áreas de reserva especial, zonas mineras comunidades indígenas, zonas mineras comunidades negras, áreas estratégicas mineras y áreas de inversión del estado.”***⁶³

De igual forma la Agencia Nacional de Hidrocarburos⁶⁴, indicó que el predio no se encuentran ubicado dentro de ninguna área en contrato de Hidrocarburos, por tanto, se localiza dentro de un área RESERVADA, precisando que ***“no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se llevan operaciones de Exploración y/o Producción de hidrocarburos, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas”***. Por lo anterior no se hará pronunciamiento sobre estos tópicos por obvias razones jurídico formales.

⁶³ Folios 191 al 197 C1

⁶⁴ Folios 131 al 135 C1

Respecto de alivios tributarios, la Secretaría de Hacienda Municipal de Tuluá⁶⁵ informó que el predio "PINARES" reporta un estado de deuda por concepto de impuestos prediales por valor de \$2.773.567. Ahora bien, habida consideración que dicho tributo es en relación con la totalidad del inmueble, y bajo el entendido que el predio que aquí se restituye será segregado de la heredad de mayor extensión en virtud de la declaración de pertenencia develada, y a su vez necesariamente la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos deberá asignarle una matrícula al predio, se ordenará que la Secretaria de Hacienda del municipio de Tuluá condone de forma proporcional del pago, las sumas adeudadas por concepto de impuesto predial unificado a los beneficiarios del bien restituido, exonerándolos además de los pasivos que se causen por este concepto durante los dos periodos gravables siguientes a la fecha de esta providencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

En relación con otros pasivos, en la demanda no se informó sobre obligaciones pendientes a cargo del solicitante. Frente al ítem de servicios públicos domiciliarios se conoció que el predio no cuenta con la prestación de dichos servicios y en lo referente a deudas con entidades financieras, el reclamante fue claro en manifestar que *"no, yo no me gusta, nunca me han gustado los créditos nada de eso con bancos ni con nadie"* Sic.

Respecto a la medida cautelar de embargo registrada en el FMI No. 384-13951 - anotación 15-, por cuenta del proceso ejecutivo iniciado por el Banco Ganadero contra Diego Suarez Escobar, se dispondrá que el gravamen en mención no sea incluido dentro del folio de matrícula que sea segregado del predio matriz, dado que el proceso se encuentra ubicado en archivo central, según información suministrada por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali.

3.3.6. Medidas complementarias a la restitución.

La restitución como medida primordial de la Ley 1448 de 2011 no persigue únicamente que las víctimas recuperen la propiedad, ocupación o posesión de

⁶⁵ Folios 87 al 136 C1

sus bienes, o vuelva a las condiciones en que se encontraba antes de los hechos victimizantes, sino que procura mejorar su proyecto de vida con relación a aquella época, por tanto, debe repararse integralmente y tal reparación debe tener vocación transformadora, pues la acción de restitución tiene una naturaleza especial de carácter restaurativo para las víctimas.

Así, la restitución de tierras a favor de aquellas, no puede concretarse a una mera orden jurídica o material, pues las decisiones que se adopten a propósito de la misma (sin soslayar el enfoque diferencial que ha de primar en estos asuntos por imperativo legal), deben involucrar acciones positivas para que las diferentes autoridades y estamentos del estado, posibiliten y faciliten que el retorno voluntario o reubicación se efectúe atendiendo condiciones de dignidad, seguridad, salubridad, medios mínimos de subsistencia, de educación, vivienda, entre otras; ya que no se puede perder de vista, que en virtud del enfoque transformador de los derechos que ampara ésta ley, la efectividad de la restitución debe ejecutarse en condiciones de estabilidad para que las personas reparadas puedan proseguir con el uso y goce y disposición de sus bienes, sin cortapisas de naturaleza alguna.

En ese orden de cosas, en la parte resolutive se dictarán las medidas complementarias de la restitución necesarias para que el reclamante y su núcleo familiar puedan gozar de la rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual y colectiva, material, moral, simbólica, y con enfoque diferencial.

Es de anotar que en el caso de los señores JOSÉ OMAR LONDOÑO y MARTHA ELSY MONTOYA, se tendrán en cuenta las normas que velan por la protección, promoción y defensa de los adultos mayores, en orden a brindarles especiales garantías y medidas de asistencia; sin embargo, en lo tocante al subsidio de vivienda no se dispondrán las órdenes correspondientes, por cuanto los solicitantes cuentan con una vivienda que cumple las condiciones de dignidad pertinentes, en la zona de ubicación del globo restituido y, además, se sabe que la señora MARTHA ELSY MONTOYA cuenta con una vivienda de su propiedad en la ciudad de Cali .

Asimismo, se abstendrá de ordenar la entrega material del inmueble, toda vez que los accionantes se encuentran retornados. Así pues, la restitución instada tiene vocación de prosperidad y así habrá de declararse en la parte resolutive de esta providencia.

IV. Decisión:

Con apoyo en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución y Formalización de Tierras de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1).- RECONOCER la calidad de víctimas⁶⁶ del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, al señor JOSÉ OMAR LONDOÑO y a su núcleo familiar conformado por su compañera sentimental MARTHA ELSY MONTOYA, sus hijos GASTÓN FABIÁN, ALEXIS, MARÍA EUGENIA y CAROLINA LONDOÑO MONTOYA, y su nieto JUAN CAMILO OCAMPO LONDOÑO, a quienes se ORDENARÁ PROTEGER los derechos y prerrogativas derivadas de tal calidad, por el abandono forzado del predio objeto de esta decisión.

2).- AMPARAR el derecho a la restitución material en favor de los señores JOSÉ OMAR LONDOÑO y MARTHA ELSY MONTOYA, en relación con los tres predios que conforman en globo de terreno denominado "GALICIA", y DECLARAR que dicho inmueble **pertenece exclusivamente** en dominio pleno y absoluto a JOSÉ OMAR LONDOÑO y MARTHA ELSY MONTOYA. El inmueble hace parte de un predio de mayor extensión denominado "PINARES" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 384-13951 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, y Número Predial 00-02-0005-0042-000; ubicado en la vereda San Isidro, corregimiento Puerto Frazadas, municipio de Tuluá – Valle del Cauca. La heredad prescrita tiene un área de catorce hectáreas y dos mil ochenta y cuatro metros (14 Has. 2084 m²) y está contenida en las siguientes coordenadas y linderos:

⁶⁶ El parentesco fue debidamente probado con los registros civiles de nacimiento que militan a folios 4 al del cuaderno de pruebas.

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	937694,818	784977,267	4° 1' 49,633" N	76° 0' 48,527" W
2	937761,973	785048,329	4° 1' 51,824" N	76° 0' 46,229" W
3	937834,105	785087,053	4° 1' 54,174" N	76° 0' 44,980" W
4	937790,986	785110,028	4° 1' 52,773" N	76° 0' 44,233" W
5	937723,654	785177,262	4° 1' 50,587" N	76° 0' 42,049" W
6	937641,817	785182,041	4° 1' 47,925" N	76° 0' 41,888" W
7	937626,734	785198,601	4° 1' 47,435" N	76° 0' 41,350" W
8	937579,682	785300,588	4° 1' 45,912" N	76° 0' 38,042" W
9	937639,892	785330,247	4° 1' 47,874" N	76° 0' 37,086" W
15	937474,894	785422,087	4° 1' 42,512" N	76° 0' 34,097" W
16	937483,606	785318,438	4° 1' 42,788" N	76° 0' 37,456" W
17	937541,758	785236,643	4° 1' 44,673" N	76° 0' 40,111" W
18	937517,243	785191,051	4° 1' 43,872" N	76° 0' 41,586" W
19	937455,453	785264,533	4° 1' 41,867" N	76° 0' 39,201" W
20	937436,385	785263,027	4° 1' 41,247" N	76° 0' 39,248" W
21	937313,734	785303,082	4° 1' 37,259" N	76° 0' 37,941" W
22	937193,806	785329,441	4° 1' 33,359" N	76° 0' 37,078" W
23	937109,815	785425,623	4° 1' 30,634" N	76° 0' 33,955" W
24	936998,847	785524,541	4° 1' 27,031" N	76° 0' 30,741" W
25	936996,938	785454,621	4° 1' 26,963" N	76° 0' 33,007" W
26	936931,151	785284,703	4° 1' 24,810" N	76° 0' 38,507" W
27	937014,369	785275,880	4° 1' 27,517" N	76° 0' 38,799" W
28	937112,086	785239,482	4° 1' 30,693" N	76° 0' 39,986" W
29	937268,163	785230,036	4° 1' 35,771" N	76° 0' 40,304" W
30	937371,790	785175,594	4° 1' 39,138" N	76° 0' 42,076" W
31	937453,733	785094,676	4° 1' 41,798" N	76° 0' 44,704" W
32	937554,665	785036,088	4° 1' 45,078" N	76° 0' 46,610" W
33	937666,468	785005,484	4° 1' 48,713" N	76° 0' 47,610" W
53	937557,129	785361,403	4° 1' 45,183" N	76° 0' 36,070" W
54	936993,085	785489,654	4° 1' 26,841" N	76° 0' 31,871" W
55	936964,489	785395,566	4° 1' 25,903" N	76° 0' 34,918" W
56	936949,991	785373,521	4° 1' 25,430" N	76° 0' 35,631" W
57	936945,617	785345,501	4° 1' 25,285" N	76° 0' 36,538" W

Linderos:

NORTE:	<p>Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 2 y 3 en dirección Nororiente hasta llegar al punto 4 con Luis Gonzaga con Rio Los Trópicos de por medio. Distancia: 228,500 m.</p> <p>Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada que pasa por los puntos 5, 6, 7, 8 en dirección suroriente hasta llegar al punto 9 con Ernesto Toro con cerco de por medio. Distancia: 420.82 m</p>
ORIENTE:	<p>Partiendo desde el punto 9 en línea quebrada que pasa por los puntos 53 en dirección suroriente hasta llegar al punto 15 con José Omar Londoño con Cañada de por medio. Distancia: 190.63 m.</p> <p>Continuando desde el punto 15 en línea quebrada que pasa por los puntos 16, 17, 18, 19 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 20 con Marleny Jajoa Finca El Horizonte con cerco de por medio. Distancia: 371.274 m.</p> <p>Continuando desde el punto 20 en línea quebrada que pasa por los puntos 21, 22, 23 en dirección sur hasta llegar al punto 24 con Pedro Nel Romero con cañada de por medio. Distancia: 479,090 m.</p>
SUR:	<p>Partiendo desde el punto 24 en línea quebrada que pasa por los puntos 54, 25, 55, 56, y 57 en dirección suroccidental hasta llegar al punto 26 con Luis Duran con cerco de por medio. Distancia: 255,227 m.</p>
OCCIDENTE:	<p>Partiendo desde el punto 26 en línea quebrada que pasa por los puntos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, en dirección norte hasta llegar al punto 1 con Miguel Caicedo con cañada de por medio. Distancia: 881,710 m</p>

3).- ORDENAR al señor(a) Registrador(a) de Instrumentos Públicos de Tuluá – Valle, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente sentencia proceda a inscribir la anterior declaración de pertenencia, en el FMI No. 384-13951, cancelando las anotaciones 68 y 69, ordenadas con ocasión a la admisión de la demanda de Restitución de Tierras.

3.1- ORDENÁSE al señor Registrador(a) de Instrumentos Públicos de Tuluá – Valle del Cauca, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del respectivo oficio, disponga la apertura del respectivo folio de matrícula inmobiliaria del predio "GALICIA" formalizado en esta decisión, **sin incluir** en el nuevo folio de matrícula **la medida cautelar de embargo** registrada en el FMI No. 384-13951 -anotación 15- correspondiente al inmueble de mayor extensión, por cuenta del proceso ejecutivo iniciado por el Banco Ganadero contra Diego Suarez Escobar.

En el nuevo folio de matrícula deberá registrar la sentencia de restitución y como protección a la decisión, inscribirá la medida contemplada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenación o cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas al despojado dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

4).- ORDENAR al (la) Representante Legal del IGAC - Regional Valle del Cauca, para que en un término de un (1) mes, realice la actualización de registros cartográficos y alfanuméricos del predio "GALICIA", atendiendo su individualización e identificación, de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, teniendo como referencia el trabajo en campo efectuado por la URT.

5).- ORDENÁSE al representante legal de la ALCALDÍA de CALI (V) - SECRETARÍA de SALUD, que a través de las instituciones de salud adscritas y en asocio con las E.P.S. donde estén afiliados los beneficiarios, garanticen la atención integral en salud de los señores JOSÉ OMAR LONDOÑO y MARTHA ELSY MONTOYA, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 6.185.178 y 29.432.124, respectivamente, teniendo en cuenta su condición de adultos

mayores. Deberán brindar también atención a sus hijos GASTÓN FABIÁN, ALEXIS, MARÍA EUGENIA y CAROLINA LONDOÑO MONTOYA, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 94.425.831, 94.525.252, 66.843.985 y 67.041.143, respectivamente, y su nieto JUAN CAMILO OCAMPO LONDOÑO, identificado con tarjeta de identidad No. 1.109.184.999, presentando un primer informe en un término quince (15) días, y sí no lo han hecho aún, presten el servicio de salud física y psicosocial que las víctimas ameritan.

La Unidad de Restitución de Tierras acompañará y asesorará a los beneficiarios en los respectivos trámites, procurando que dicho procedimiento se realice sin dilaciones.

6).- ORDENAR al representante legal del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, Regional Valle del Cauca, que dentro del término de quince (15) días, autorice y brinde al señor JOSÉ OMAR LONDOÑO y su núcleo familiar conformado por su compañera MARTHA ELSY MONTOYA y sus hijos GASTÓN FABIÁN, ALEXIS, MARÍA EUGENIA y CAROLINA LONDOÑO MONTOYA y su nieto JUAN CAMILO OCAMPO LONDOÑO, identificado con tarjeta de identidad No. 1.109.184.999, programas de formación y empleo que se ajusten a sus necesidades y proyectos de vida, y ofrecerá en todo caso la capacitación técnica agropecuaria necesaria para el mejor desarrollo de las actividades a ejercer en el predio, teniendo en cuenta su vocación y uso.

7).- ORDENÁSE al representante legal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX, que en un término tres (3) meses, indaguen las expectativas en formación académica del señor JOSÉ OMAR LONDOÑO y su núcleo familiar conformado por su compañera MARTHA ELSY MONTOYA, sus hijos GASTÓN FABIÁN, ALEXIS, MARÍA EUGENIA y CAROLINA LONDOÑO MONTOYA y su nieto JUAN CAMILO OCAMPO LONDOÑO, y según el caso inicien las labores para que puedan ingresar a los programas institucionales de formación técnica o profesional de su interés. La Unidad de Restitución de Tierras acompañará y asesorará a los beneficiarios en los respectivos trámites.

8).- ORDENAR a los representantes legales de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA y la UAEGRTD a través del grupo instituido, que en un término de tres (3) meses otorguen al señor JOSÉ OMAR LONDOÑO y su núcleo familiar, **subsidios integrales para proyectos productivos sostenibles** que garanticen la seguridad alimentaria del grupo familiar, prestando la asistencia técnica que requiera su ejecución, labor que deberá acreditarse finiquitada en un término de seis (6) meses.

Los proyectos deberán ser aprobados y asignados, siguiendo las restricciones, recomendaciones y directrices indicadas por la CVC en torno a la conservación y protección del ambiente, idoneidad, restricciones y uso del suelo.

9).- ORDENÁSE al señor Alcalde del MUNICIPIO DE TULUÁ – VALLE DEL CAUCA, que en el término de quince (15) días por conducto de la Secretaría de Hacienda o de Rentas Municipal, se sirva exonerar de los pagos que se causen por concepto de impuesto predial del inmueble objeto de restitución, a favor de los señores JOSÉ OMAR LONDOÑO y MARTHA ELSY MONTOYA, durante los dos (2) períodos gravables siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, **condonando en forma proporcional** los impuestos adeudados en relación con el predio "PINARES" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 384-13951 y número predial 00-02-0005-0042-000, una vez se realicen las gestiones de asignación de matrícula inmobiliaria y de actualización catastral.

10).- ORDENAR al COMANDANTE de las FUERZAS MILITARES DEL DEPARTAMENTO del VALLE DEL CAUCA y al COMANDANTE DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE TULUÁ (V), para que en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales coordinen las actividades y gestiones necesarias para brindar seguridad para la permanencia del señor JOSÉ OMAR LONDOÑO y su núcleo familiar en el predio objeto de restitución, presentando un informe bimestral a sobre la actividades realizadas.

11).- ORDENAR al (la) representante legal de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV, que en un término de un (1)

mes, si aún no lo hubiere hecho, incluya a los beneficiarios de la sentencia en el Registro Único de Víctimas, y les brinde toda la oferta institucional establecida en favor de las víctimas del conflicto armado interno y la información necesaria para acceder a las ayudas estatales en los términos de la Ley 1448 de 2011. Así mismo realice desde ya el estudio tendiente a determinar la viabilidad de entregar la indemnización administrativa de rigor.

12).- SIN LUGAR DISPONER la entrega real y material del inmueble, por cuanto los beneficiarios se encuentran retornados.

13).- INSTAR a la CVC para que asesore y brinde asistencia a las víctimas, relacionada con el manejo ambiental del predio, la conservación de los recursos naturales y la función ecológica de la propiedad.

14).- REMITIR copia de esta decisión al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

15).- NOTIFICAR lo resuelto a las partes y una vez verificadas las órdenes impartidas, archívense las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

Notifíquese, Fdo. Electrónicamente

PEDRO ISMAEL PETRO PINEDA

Juez